

Varia

731

ser en el caso del amigo, del compañero, del profesor insigne que hoy nos falta, cuya bondad era manifiesta.

Fernando Valls Taberner era un hombre noble, un hidalgo español, un caballero cristiano de la Marca Hispánica..., y Fernando Valls descansará en paz, porque Dios lo ha prometido a los que no hacen agravio a su prójimo, ni consienten que otro se lo haga, ni sufren que en su presencia se le calumnie... ¿No recordáis? Son palabras de los Salmos... ¡Esos son los dichosos que llegarán al descanso del monte del Señor! (Paráfr. XIV, 1 y 4.—Scio., III, pág. 257.)

R. PRIETO BANCIS.

Los Cursos de Verano en La Rábida.

La política del nuevo Estado español, en lo que concierne al ramo de Educación, ha alcanzado uno de sus mayores e indiscutibles éxitos con la organización de los Cursos de Verano. De éstos, en el mes de septiembre último se ha cumplido un ciclo dedicado a revisar los problemas de la Historia de Hispanoamérica en la décimosexta centuria, a la sombra del Monasterio de La Rábida. Correspondió su organización a la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, dependencia de la Universidad de Sevilla; no obstante su reciente creación, la mentada Escuela pudo montar rápidamente el complicado sistema de un ciclo de conferencias consagrado a un tema específico, acerca de cuyos diversos aspectos han expuesto sus últimas investigaciones un núcleo muy importante de catedráticos y profesores españoles y extranjeros. Entre ellos, D. Alfonso García Gallo y don Juan Manzano y Manzano, así como los señores D. Manuel Giménez Fernández y D. Antonio de la Torre y del Cerro, se aplicaron a desarrollar puntos que por su índole interesan al ANUARIO.

El Catedrático de la Universidad de Valencia, D. Alfonso García Gallo, a lo largo de sus clases, presentó el influjo de lo medieval en las instituciones y organización jurídica indianas. Este curso, en contraste con los restantes, no se limitaba, pues, a una persona o problema determinados, sino que abarcaba todo un panorama de problemas resueltos hasta ahora sólo a medias. El propósito principal del expositor era discernir lo que era España en la Edad Media y lo que de ella pasó a las Indias; diserción harto difícil por la carencia de bibliografía moderna o de monografías recientes sobre las instituciones indianas, supuesto que los trabajos de Solórzano, de León Pinelo o las Recopilaciones nos ofrecen momentos determinados, mas no la visión general y menos la raigambre de cada institución. Por otra parte, no se puede delimitar cronológica o específicamente el caudal medieval en las entidades indianas, habida cuenta de la imprecisión de determinar la fecha de la desaparición de la Edad Media, de allí que sea preciso adoptar un criterio fundado en lo espiritual; frente al concepto fideísta de la vida, que informa el Medievo, surge en el Renacimiento una opinión racionalista.

Para adelantar conceptos, indicó García Gallo que las Indias se incorporaron jurídicamente, en categoría de igualdad a cualquier otro reino, dentro de Castilla, de donde las instituciones castellanas son las que se implantan en el Nuevo Mundo. Mas como tampoco era posible ni hacedero el trasplante en junto, supuesto

que existían en Castilla instituciones que inclusive convenía al interés de los monarcas suprimir o por lo menos atenuar en su influjo (v. gr., las Cortes), al paso que otras eran redondamente inaplicables e inoperantes en las comarcas recién colonizadas, considerando la diferencia de circunstancias que presentaban éstas. Entre las que pasaron sin grandes modificaciones contamos al municipio, en tanto que otras instituciones se moldearon en Indias dentro del patrón de nuevos usos y costumbres, que respondían siempre al punto de vista de los juristas medievales, que concebían la norma jurídica como algo inmutable, que informaba todas las creaciones nuevas con la savia de lo tradicional.

Lo primero que importa examinar, supuesto que de ello dimana la implantación del sistema castellano en Indias, es el problema de los justos títulos; esto es la explicación de la licitud de la incorporación de las tierras recién halladas en la Monarquía española. Analizó García Gallo los diversos sistemas observados en el curso de la Reconquista, hasta llegar a la fórmula de la donación pontificia y de la posterior impugnación que este argumento sufre, que conduce a la fórmula del "requerimiento" (anexión voluntaria). Como las Indias no formaron con Castilla una unión personal (puesto que eran patrimonio de la Corona y no del monarca) y habida consideración que los españoles pasaron al Nuevo Continente individualmente, desapareció el sentido castellano de ciudad en el concepto de colectividad. Ello produce que el nativo (al cual no había por qué repudiar, como al moro o al árabe) entre y se asimile con la plena prerrogativa de un vasallo; empero, como carecía de la capacidad suficiente para gobernarse, fué urgente ponerles bajo protección de una persona hábil: el encomendero. Esta institución jurídica viene a ser un trasplante de la situación feudal del vasallo castellano, supeditado al señor, si bien en Indias éste carecía de toda jurisdicción, y aunque varias veces la solicitaran, tantas se denegó.

Es en la administración del Estado en donde se percibe mejor la continuidad o persistencia de las instituciones medievales, puesto que en este aspecto a lo más que se llega es a una depuración del sistema, exigida por el crecimiento y extensión de la Monarquía española, que al expandirse imperialmente requería una administración fuerte. Así, en los primeros momentos la concepción privada de la administración de justicia predominante en la Edad Media, así como la del despacho de asuntos administrativos, se revela en cuanto que toda la tarea de la Conquista y Colonización es una empresa privada. Esta intervención privada la prolongan los Reyes mediante funcionarios que, como los Corregidores, son representantes directos del Monarca en las ciudades.

El concepto del cargo público como *oficio*, esto es, servicio a la comunidad, que apareció en las postrimerías de la Edad Media, pasó también a Indias con estricta demarcación de sus funciones, lo que exigía gran consagración, pero no gran eficiencia, puesto que se tenía claramente marcado el derrotero.

Como ramas del árbol medieval surgen los Consejos, que ya no se limitan a asesorar, sino que resuelven problemas y aun, como el de Indias, avanza a legislar.

En cuanto a la organización estatal, en Indias aparece, como continuación de sus similares en la Península, el Virrey, con facultades análogas al Monarca; la Audiencia, que además de su misión específica de administrar justicia (como en

la metrópoli), se encargará de asesorar al Vicesoberano, y el Cabildo, bajo la vigilancia del Corregidor.

En el aspecto económico y en el financiero se aplicaron asimismo los criterios medievales a la realidad indiana: el concepto de monopolio de la economía ciudadana, esto es, de la existencia de un mercado para beneficio exclusivo de los vecinos, se amplía al ámbito de la Monarquía, y así se reputa que sólo pueden comerciar con las Indias los españoles. En lo que concierne a la organización financiera, pasa a las comarcas ultramarinas el criterio medieval de las prestaciones personales (como la serna) y los restantes impuestos heredados de sus correspondientes de las regiones metropolitanas.

Bajo el rubro "Las Leyes Nuevas de Indias", D. Juan Manzano y Manzano expuso tema de tan decisiva importancia dentro de la legislación para los territorios españoles en América, como lo fué este conjunto de disposiciones, piedra fundamental en la política para con los nativos del Nuevo Continente. Explicó, en primer lugar, el motivo de la designación que se dió a dichas Ordenanzas, debido a que entraron a substituir a las anteriores, a las que el transcurso del tiempo había tornado inaplicables, supuesto que tanto en el campo de lo religioso como en el de lo político y lo social, el desarrollo de la colonización había modificado el panorama primitivo.

El núcleo jurídico primordial, en torno del cual se centró la realidad impuesta por el Descubrimiento, lo constituyó el cuadro institucional castellano, y a este molde se debían ceñir las normas reguladoras. Empero, la existencia de pueblos de inferior cultura exigió arbitrar soluciones nuevas, lo que a su vez provoca un período de contrarios pareceres, provenientes de opuestos intereses, tejer y destejer de ideas y proyectos, que termina definitivamente en 1542 con la cristalización del criterio definitivo de la Monarquía después de medio siglo de tanteos.

Dividió Manzano el período preliminar, de gestación, de las nuevas leyes, en tres etapas: la primera, que corre desde 1493 hasta 1510, que da fin con la protesta de los Dominicos; la segunda, que abarca hasta la expedición de las Ordenanzas de Burgos, y la postrera, que culmina con la promulgación el 20 de noviembre de 1542 de las Nuevas Leyes.

En la primera etapa hay que buscar los más lejanos precedentes de una legislación vinculada con el problema de las relaciones con el nativo, en la distribución practicada por Colón entre sus acompañantes de los indígenas que encontró en las islas, a fin de que aquéllos se beneficiasen con el trabajo de éstos, con que nace, de hecho, la institución de la *encomienda*. Contra un frustrado intento de reducir a la esclavitud formal a los naturales, la política regia fué inexorable en su vocación de considerarlos como vasallos. Esta situación inestable subsiste hasta 1504, en que comienzan a practicarse informaciones que arrojan como resultado la certeza de que si el trabajo era voluntariamente prestado por los indios o sea que se dejaba al albedrío de éstos asistir a las tareas impuestas por los españoles, la consecuencia era de que el indígena se retraía de esa servidumbre, de donde sufría la empresa fundamental de la Conquista, que era la evangelización de aquellos infieles. Fué, pues, preciso compeler al indígena a que trabajase, asignándoles en lo material un trabajo equitativo, debiendo el encomendero, por su parte, tratarlos bien, en especial a aquellos recientemente incorporados en la fe,

y en lo espiritual, procurar su conversión. Mas es lo cierto que esta fórmula no podía ser captada en su exacto sentido por los conquistadores, los que no concebían que el indio tuviese otra categoría que la de la esclavitud, y del cual podían servirse a su antojo, lo que no podía ocurrir si era considerado en calidad de vasallo. Esta corruptela fué denunciada por los Dominicos, que abren así el paso a la segunda etapa.

El momento inicial de la segunda faceta del problema de las raíces de las Nuevas Leyes lo marca el sermón pronunciado en La Española por Fray Antonio de Montesinos, que echó los cimientos de la posterior ordenación jurídica al vituperar la explotación de los naturales y negar a renglón seguido el derecho de los españoles a utilizar sus servicios en la forma en que hasta ese momento se practicaba. El ruido llegó hasta España y compelió al Monarca a tranquilizar su conciencia ordenando la reunión en Burgos de un grupo de individuos competentes para estudiar el tema. Esta asamblea concluyó conservando la institución de la encomienda y aprobando la licitud de exigir trabajo de los indios, aunque con la confirmación de que eran libres. Estos acuerdos fueron recogidos en las Ordenanzas de Burgos, expedidas en 1512, cuyo propósito era el "buen tratamiento de los indios", que también han recibido la denominación de Ordenanzas viejas, completas al año siguiente por cuatro nuevas disposiciones legales.

Empero si es cierto que estas leyes circunscribían las actividades del encomendero no lo es menos que constreñían a los indios a situaciones desconocidas hasta ese momento. El resultado evidente fué la reiteración de la protesta de los Dominicos, fundada en razones que no habían sido rebatidas. Para averiguar a ciencia cierta éstas, envió el Cardenal Cisneros a una Comisión de Jerónimos a las Indias, de cuyas investigaciones resultó un saldo desfavorable en lo que concernía a la situación real del indígena. Mas el dilema que se planteaba era evidente: o se dejaba en libertad a los nativos (y, en consecuencia, regresarían a sus antiguas costumbres y desecharían la nueva religión), o se les compelia suavemente a prestar servicios en beneficio de la comunidad. El temperamento con que se salvó el escollo fué el intermedio, de que están informadas las Ordenanzas de 1518 y las de los años inmediatamente posteriores, en las que, aunque se conserva la encomienda con la obligatoriedad del servicio que debían prestar los nativos, se disimulaba ésta solicitando su consentimiento. En 1525 se da un paso decidido en lo relacionado con la situación del indio frente al encomendero al determinarse que los indios sólo serán dados en depósito, rodeándose en forma muy airosa el inconveniente que significaba el compromiso moral de recompensar a los ganadores de las nuevas comarcas.

Hasta este momento la encomienda conservaba mucho de su carácter señorial y al Estado de los Austrias convenía reducir estas prerrogativas. En 1532, el Oidor de México Ramírez de Fuenleal advierte el peligro que implicaba para la Corona la concesión de vasallos a los encomenderos y sugiere que se dé a éstos solamente las rentas y los servicios personales del nativo, de suerte que éste conservaría su situación jurídica de súbdito del Rey, a quien pagaban el tributo, que era a su vez cedido por el Monarca a los conquistadores en remuneración de sus trabajos.

La última batalla en esta contienda culmina con las Nuevas Leyes promulga-

das en Barcelona y preparadas por una reunión de teólogos, a la cual asistió el propio P. Las Casas. Dichas disposiciones, a lo largo de sus cuarenta capítulos, contemplan variados extremos, mas lo fundamental de ellas es la afirmación rotunda de que el indio es vasallo del Monarca, con todas las prerrogativas y exenciones que como a tal le corresponden; que estaba obligado a entregar periódicamente un tributo, cuya cuantía se tasa conforme a las posibilidades de los nativos americanos y se señala rotundamente que es el Rey quien percibe el tributo, pero que por un acto gracioso cede parte de él al encomendero, cuyas obligaciones quedaron también delimitadas minuciosamente en estas Ordenanzas de 1542.

Por su parte, D. Antonio de la Torre y del Cerro, bajo el rubro de "El reinado de los Reyes Católicos y su repercusión en América", estudió los diversos momentos expansivos que ha tenido Castilla a lo largo de su historia y las distintas intervenciones que en dicha expansión ha tenido el reino de Aragón, haciendo, desde luego, especial hincapié en la Conquista del Nuevo Mundo. Expuso con gran detenimiento las diversas teorías que se han formulado hasta el presente sobre las proyecciones que dentro de la política de los Reyes Católicos tuvo esta vocación y, reciprocamente, la forma en que el Nuevo Continente se integró dentro de la Monarquía española.

Por su parte, D. Manuel Giménez Fernández presentó, en sus grandes líneas, la evolución de la institución del Patronato indiano desde sus orígenes coetáneos con el descubrimiento del Nuevo Continente hasta su transformación sucesiva a lo largo de las centurias siguientes, excediéndose, a fin de presentar en forma completa la línea seguida por el Patronato, según el juicio y el criterio de los juristas y de los políticos, el límite asignado en esta ocasión a las materias asignadas, o sea el siglo XVI exclusivamente. Examinó, con acopio de los documentos originales y minuciosa dilucidación de las fuentes, el origen de esa institución, concebida como una concesión graciosa del Pontificado a la Corona española, y luego la deformación que esa prerrogativa sufrió al ser puesta en obra por los Monarcas y por sus ministros, especialmente a partir de la segunda mitad de la décimoséptima centuria, en que el regalismo comenzó a aparecer en forma cada vez más amenazadora, hasta culminar en la absoluta rendición que se conoce ya en el XVIII.

GILLERMO LOHMANN VILENA.

I Reunión de la Escuela de Estudios Medievales.

En los días 25 a 30 del pasado mes de agosto tuvo lugar en Pamplona la I Reunión de la Escuela de Estudios Medievales, organizada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y patrocinada, además, por el Excmo. Sr. Obispo de Pamplona y por la Diputación Foral de Navarra.

Una doble razón determinó los temas que habían de ser objeto de estudio en esta I Reunión, según expuso D. Antonio de la Torre en la primera de las sesiones: de una parte, el carácter mismo de nuestra Edad Media, en la que lo religioso informa todas las actividades de la vida, tanto las políticas como las sociales e incluso económicas; de otra, el hecho de que precisamente como consecuencia de esta religiosidad sean los archivos eclesiásticos custodios de abun-